

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

7
2ej.

**EL NOTARIADO Y CRITICA A LA DEFINICION
DE NOTARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORIA ALVAREZ SALAZAR

**PRIMER REVISOR:
LIC. NESTOR GABRIEL
PADILLA SOLORZANO**

**SEGUNDO REVISOR:
LIC. EMILIO DE JESUS
ESQUINCA VELASCO**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE CREDITO** 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO	
A. México antes del descubrimiento de América	1
B. Descubrimiento y Conquista de La Nueva España	2
1. Descubrimiento	
2. Conquista	
C. El Notariado en La Epoca Colonial y México Independiente	12
1. En La Epoca Colonial	
2. En México Independiente	
D. México después de La Independencia hasta La Epoca Actual	37
CAPITULO II. EL FUNCIONARIO PUBLICO	
A. Definición de Funcionario Público	41
B. Nombramiento	45
C. Deberes y Derechos	50
D. Remuneraciones	67
E. El Funcionario en el Ambito Penal	70
CAPITULO III. EL NOTARIO PUBLICO	
A. Características del Notario Público	76
B. Requisitos	81

	PAG
1. Obtención de la Patente de Notario y de Aspirante	
2. Convocatoria para presentar examen de oposición al Notariado	
3. Documentos Justificativos para el cumplimiento de Los requisitos	
C. Deberes	90
1. Escuchar, interpretar y aconsejar a las partes	
2. Imparcialidad	
3. Abstenerse de litigar	
4. Secreto Profesional	
5. Competencia Desleal	
D. Derechos	99
1. Ausencias	
2. Derecho de Excusarse de actuar en días festivos y Horas inhábiles	
3. Derecho de Retribución	
4. Licencias	
5. Autodeterminación	
6. Asociación	
E. Diversas Definiciones	104
F. Análisis del Artículo 2o y 9o de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas	112

IV. CONCLUSIONES

V. BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El notariado ha sido producto de una larga y firme evolución, a través del tiempo hemos visto que éste se desenvuelve dentro de un marco de moralidad, eficacia y legalidad.

Para ubicarnos y tener una idea general de lo que ha sido el notariado, en el Capítulo I damos una breve pero completa información de sus antecedentes históricos, en nuestro País.

Es básico estudiar las características, deberes y derechos tanto del notario, como del funcionario público, para tener un concepto claro y preciso de los que es cada uno ellos y de esta manera poder llegar a comprender una de las finalidades de nuestra tesis, que es el análisis del artículo 20 de la Ley del Estado de Chiapas, el cuál define al notario como un Funcionario Público.

Debido a la observación que he podido hacer sobre la Ley del Notariado y la práctica del mismo en el Estado de Chiapas, del cuál soy originaria, pude advertir que existen algunas discrepancias en dicha ley, así como ausencia -

de algunos elementos jurídicos, lo cuál motivó en mí la --
realización del presente trabajo.

Es importante analizar algunos conceptos de la Ley -
a que hacemos referencia y es el propósito de ésta tésis, -
determinar las discrepancias, así como proponer la reforma,
supresión o aumento de algunos artículos, mediante un al-
cance a la nueva Ley del Notariado del Estado de Chiapas, -
para ser mejorada en beneficio de la Sociedad de dicho Es-
tado y del propio Notariado; de esta manera pueden perfeccio-
nar nuestra Ley, ya que en esta época actual se ha produci-
do un menosprecio del notariado, causa muchas veces, desa-
fortunadamente, del descuido o fallas de los Legisladores -
en la elaboración de las leyes o de la mala actuación de --
algunos notarios, ya que el notario actual, es heredero de
de una gran tradición histórica, que coloca en un sitio de
honor y prestigio; la continuidad, conservación e incre-
mento del prestigio, es una responsabilidad de todos los -
notarios.

<i>CAPITULO</i>	<i>I.</i>	<i>EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO</i>	<i>PAG</i>
<i>A.</i>		<i>México antes del descubrimiento de América</i>	<i>1</i>
<i>B.</i>		<i>Descubrimiento y Conquista de La Nueva España</i>	<i>2</i>
	<i>1.</i>	<i>Descubrimiento</i>	
	<i>2.</i>	<i>Conquista</i>	
<i>C.</i>		<i>El Notariado en La Época Colonial y México Independiente</i>	<i>12</i>
	<i>1.</i>	<i>En La Época Colonial</i>	
	<i>2.</i>	<i>En México Independiente</i>	
<i>D.</i>		<i>México después de La Independencia - hasta La Época Actual</i>	<i>37</i>

CAPITULO I

I. EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

A. México antes del descubrimiento de América.

Al referirnos a esta época de nuestro País, haremos notar que nuestros antepasados tenían una gran capacidad cultural artesanal y científica. Sin contar con un alfabeto tenían una escritura ideográfica, y por medio de esta hacían constar sus acontecimientos, refiriéndonos a derecho, el pago de tributos y actos contractuales.

En Tenochtitlan, siendo los aztecas el pueblo más destacado socioculturalmente, no existían los notarios o escribanos tal y como lo entendemos en la época contemporánea. No obstante, si había funcionarios del Estado que daban fe de los acontecimientos y actos jurídicos, estos mismos funcionarios eran conocidos con el nombre azteca de "Tlacuilo", lo asentado por ellos era un acto de verdad legal.(1)

"....El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria

(1) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, México 1989; págs 9 y 10.

de ellos de una manera creíble....." (2)

El maestro Carral y de Teresa señala en su obra que el Tlacuilo, era el funcionario, que de alguna manera se parecía al Escriba Sacerdotal en Egipto, "..... que era quien redactaba los contratos y el magistrado, era el -- funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello." (3)

Asimismo lo podemos comparar con el "Tabelio" en Roma, -- "..... que era quien redactaba el documento, el cuál podía ser atacado ante los tribunales, como actualmente -- pueden serlo los notarios....." (4) Su práctica en la -- redacción y en la relación de hechos, y sus conocimientos legales, los habilitaban para redactar documentos y asesorar a los contratantes, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni fedatarios.

B. Descubrimiento y Conquista de La Nueva España.

1. Descubrimiento.- El maestro Berrando Pérez Fer--

(2) IDÉM, pág. 10.

(3) Carral y de Teresa Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Ed. Porrúa, México 1988, pag.65.

(4) Bono José, *Historia del Derecho Notarial Español*, -- Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Madrid 1884

nández del Castillo, en su obra de Derecho Notarial señala que, el 12 de Octubre de 1492 con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón, se introduce una nueva ideología cultural, religiosa y política y toma posesión de las tierras descubiertas en nombre de Los Reyes Católicos. Portugal al mismo tiempo descubre nuevas tierras, lo que ocasiona un conflicto con España sobre la propiedad de las tierras descubiertas.

Este conflicto se resuelve con la expedición de la bula Inter Caetera del Papa Alejandro VI.

Se destacan en la historia del Notariado de Latinoamérica principalmente:

"1) La intervención que la bula Inter Caetera le dio al Notario Público, cuando dispone: - Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencias mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé la misma fee en juicio, y fuera dél, y en otra qualquier parte, que se danía á las presentes si fuesen exhibidas, y mostradas." (5)

(5) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la Escribanía en La Nueva España y del Notariado en México, Ed. Porrúa, México 1988; pág 29.

Con la expedición de la bula *Inter Caetera* del Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, dió la propiedad de las tierras descubiertas a la corona española, pero el rey de Portugal, Juan II, se inconformó por esta división de bienes y finalmente el conflicto se resolvió con el tratado de Tordesillas de Junio de 1494, que nulificó los tratados anteriores, fijando nuevos límites por medio de una línea imaginaria.

"2) Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos importantes y actividad de la tripulación. Fue éste, el que dió fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahani. Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la isla Española, donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano. La historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América." (6)

"3) Sabemos que durante la Conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la funda-

(6) Pérez Fernández del Castillo Berrando, *Derecho Notarial*, Ed. Porrúa, México 1989; pág. 12

ción de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época." (7)

2. Conquista.- Sabemos la gran influencia que Hernán Cortés tuvo en nuestro País durante la conquista, referente a leyes y especialmente al notariado. Ya que éste practicó con un escribano, y más tarde adquirió una mayor práctica en Sevilla, posteriormente en América, -- solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, que le fué negada, pero más tarde le fué otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, en donde practicó la profesión.

"Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial." (8)

Hernán Cortés realizó varias expediciones, siendo nombrado capitán de algunas de ellas, y estos nombramientos

(7) IDÉM, pág. 12.

(8) Carral y de Tenesa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, México 1988, pág. 78.

tos fueron protocolizados ante el escribano, Alonso de Escalante.

Con el desempeño de escribano y sus estudios literarios, Hernán Cortés se volvió una persona cuidadosa de las formas jurídicas, y antes de entrar en batalla, mediante escribano, interpeló a los indios a la orilla del río Grijalva, y Bernal Díaz del Castillo narra que fue como a continuación señalamos:

" Y desde que así vió la cosa, mandó Cortés que nos detuviésemos un poco y que no soltasen ballesta ni escopeta ni tiros; y como todas las cosas quería llevar muy justificadas, les hizo otro requerimiento delante de un escribano del rey que se decía Diego de Godoy, y por lengua de Aguilar, para que nos dejasen saltar en tierra y tomar agua y hablarles cosas de Dios y de su Majestad; -- y que si guerra nos daban, que si por defendernos algunas muertes hubiese, u otros cualquier daños, fuesen a su culpa y cargo y no a la nuestra." (19)

(19) Pérez Fernández del Castillo Berrando, *Historia de la Escibanía en la Nueva España y del Notariado en México*, Ed. Porrúa, México 1988; pág. 39.

Es importante resumir de la publicación de un artículo titulado "Los Escribanos en los Señorios de La Nueva España" por el Licenciado Francisco de Icaza Dufour, en La Revista de Derecho Notarial (10), que en la etapa de Hernán Cortés la figura del escribano en los señorios de La Nueva España fué de relevante importancia, así tenemos que de las hazañas en La Conquista de México y los servicios prestados por Hernán Cortés a La Corona de -- Castilla le sirvieron para que Carlos V lo premiase por Cédula del 6 de Julio de 1529, otorgándole el título de Marqués del Valle de Oaxaca.

El Marquesado del Valle de Oaxaca formó un gran estado -- en La Gobernación y Capitanía General de La Nueva España; estuvo constituido por 92 pueblos que eran:

- 1) Las cuatro villas del Marquesado en Oaxaca, con 20 -- pueblos.
- 2) Cuernavaca, con 45 pueblos.
- 3) Toluca, con 14 pueblos.
- 4) Coyoacan, con 6 pueblos.
- 5) Charo, en Michoacán, con 3 pueblos.

(10) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, año XXXII, Junio de -- 1990; Núm. 101, publicada por La Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. pags. 37 a 53.

6) Jalapa de Tehuantepec, con un pueblo.

7) Santiago Tuxtla, con 3 pueblos.

La administración del Marquesado de Oaxaca estaba a cargo del Marqués, quien tenía la facultad de designar --- conregidores, alcaldes mayores, escribanos, anotadores - de hipotecas, jueces de visitas y en general todos los - funcionarios necesarios para la administración del Estado; en la justicia, tenía jurisdicción civil y criminal - alta, que se refiere al conocimiento de todas las causas criminales y civiles de cualquier clase.

Los marqueses del Valle residieron en Europa, y la administración del Estado la encargaban a un gobernador que era escogido por el rey, de los propuestos por el -- marqués.

Las funciones del gobernador eran primero de simple apoderado o representante, que eran las mismas del marqués, por lo que designaba a todos los funcionarios del Estado, fijaba el monto de las retribuciones, pensiones - limosnas; otorgaba licencias para abrir todo género de - negociaciones, intervenía en los procesos judiciales y - administraba los bienes de los marqueses en la Nueva - España, como el Hospital de Jesús fundado en beneficio - de la población mexicana.

También habían funcionarios inferiores, como el Escribano de Cámara y Gobernación del Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca, que era el escribano mas importante del Estado y para sus funciones estaba auxiliado por dos asistentes.

Tenia una doble función, como escribano de cámara, pasaban ante él todas la promociones, autos y expedientes de los juicios tramitados en el Juzgado Privativo y como -- escribano de gobernación su función era autenticar todos los actos del gobernador del Estado y asentar en sus registros todas las cédulas reales, mandamientos, etc. enviados por el Rey u otras autoridades del Estado.

Así pues quien establecen que fué facultad exclusiva del Rey, la designación de escribanos, así como determinar su número en las poblaciones castellanas; como se desprende del siguiente pasaje:

"... establecemos que en las ciudades e Villas Mayores que sean puestos Escribanos Públicos o sean jurados, o puestos por el Rey, o por quien mandase, e non por otro home. E los escribanos sean tantos en la Ciudad, o en la Villa según el viere que ha de menester, y por bien tuviere..." (11)

(11) Idem. pag. 37

Como consecuencia del dominio español sobre la Nueva España entre las instituciones españolas que fueron trasplantadas a América, destacan "Los señoríos de Vasallos".

En la Nueva España fueron otorgados por los reyes - tres de los señoríos de más importancia, el primero de ellos concedido a Cortés del cual ya hemos hablado en el párrafo anterior. El segundo fue "El Señorío de Atlixco" que fue el que siguió en importancia al Marquesado del Valle de Oaxaca. Al Ex-Vinney, Don José Sanmiento, le fueron otorgados por Real Cédula del 12 de Septiembre de 1705, los títulos de Duque y Señor de Atlixco con -- excención de pago de lanzas y medias annatas, así como -- también se le designo la facultad de designar alcaldes, -- justicias, jueces de residencias en las villas de Atlixco, Tula, Tepeaca.

También tuvo entre otras la facultad de poder heredar a sus descendientes.

Don José Sanmiento que fue el último vinney de la Nueva España designado por los monarcas de la Casa de -- Austria, tuvo muchos privilegios otorgados por Felipe V -- entre ellos el gozar de perpetuidad el Duque, sus hijos -- y sucesores de estos privilegios por lo que en su testamento ante el escribano Valeriano Montero de Pineda, ---

dispuso que a su hija mayor doña Melchona Juana San---
miento y Moctezuma le heredaba el Ducado y Señorío de --
Atlixco, con Grandeza de España.

También encontramos que la administración del Señorío estaba encabezada por el Duque de Atlixco, quien sin intervención del Rey designaba quien representara sus --
derechos en la Nueva España, tal como lo hacían los marqueses del Valle, que designaban administradores que desempeñaran sus funciones.

El apoderado del Duque de Atlixco en la Nueva España tenía amplias facultades de gobierno y administración incluso para designar funcionarios, por lo que el maestro afirma que los señores de Atlixco también hicieron designaciones de escribanos dentro de los territorios de su Señorío.

C. *El Notariado en la Época Colonial y México Independiente*

1. *En la Época Colonial.*- En esta época denominada también período del Virreynato, la legislación que se aplicaba en el reino de Castilla respetando sin embargo algunas instituciones indígenas. En esta época se realizó la primera acta del Cabildo de la ciudad de México, que corresponde a la sesión celebrada el 8 de Marzo de 1524, de la que dió fe Francisco de Onduña, Escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, quien expresaba en dicho documento: " en las casas del magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán general de esta Nueva España... estando presentes los señores regidores de ella viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplidas al público." (12)

Resumiendo de la obra *Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, del maestro Benigno Pérez Fernández del Castillo, señalaremos que:.- Existió otra acta la cuál consideramos interesan-

(12) Pérez Fernández del Castillo Benigno, *Derecho Notarial*, Ed. Porrúa, México 1989; pag.16

te en la historia del notariado en México ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo, el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año de 1525, en esta acta Hernán Pérez y otros escribanos de la ciudad, solicitan que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como escribano público. El Cabildo aceptó con la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años.

En la época de la Colonia fué una de las actividades del rey designar a los escribanos. Los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisivamente a los escribanos mientras eran confirmados por el rey.

La función fedataria se ejerció por escribanos peninsulares y después, lentamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Los monarcas españoles, vendían los derechos a ocupar empleos o funciones públicas y también fueros y mercedes a perpetuidad sobre rentas reales.

Las Leyes de Indias establecieron que los oficios de escribanías, alférez mayores, depositarios generales

podían ser vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada.

De acuerdo con las Leyes de Partidas, las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación establecieron que además de comprar el oficio eran necesarios los siguientes requisitos para ser escribano: ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, convecino del escribano y vecino del lugar. Debían demostrar su habilidad técnica e intelectual mediante un exámen ante la Real Audiencia, que consistía en redactar y escribir adecuadamente los contratos y actos jurídicos, y las características morales las demostraban mediante una información judicial.

Continuando con la narración de ideas del maestro Benigno Pérez Fernández del Castillo, haremos notar que en la época colonial se consideró muy importante la actuación de los escribanos, ya que lo realizado por ellos era de gran seriedad y además de ser una actividad particular tenía características públicas, como el nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey. La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular con repercusiones públicas. El escribano daba la prestación de un servicio público, pero era

retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel -- obligatorio. Se le daba un signo que era otorgado por el rey para cada escribano y así todos los instrumentos debían tener la firma y el signo otorgado por el rey, ya que sin el signo el instrumento no era válido. El signo era la representación del estado.

Durante la colonia fué muy importante la función -- que desarrollaban los escribanos. Existían diferentes -- clases de ellos de acuerdo a las leyes de Indias habíantres tipos de escribanos: públicos, reales y del número.

Para las siete Partidas existían los llamados escribanos de la Corte del Rey, que eran los que escribían y sellaban las cartas y privilegios reales; y los escribanos públicos, autorizaban los actos y contratos entre particulares, así como juicios promovidos ante un juez.

Con referencia al término escribano, queremos citar textualmente que: "El término escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo; por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visita, escribano públi-

co de real hacienda y registro, y escribano público del cabildo".

Los estatutos del Real Colegio de Escribanos de México en su artículo tenceno disponían: "Que a este colegio no se admitan otros que los que fueren escribanos de Cámara, de Provincia, Públicos, Reales y Receptores, --- bien residan fuera o en esta corte".

Al lado de esos existían otros funcionarios que --- eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, de Naos, de Gobernación, del Cabildo, de Ayuntamiento o del consejo, de Minas y Registros, de Visitas, de Bienes de Difuntos en los Juzgados, de Entradas de las cárceles, de los Consulados de Comercio, y de la Santa Hermandad.

En cambio el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos. Tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia en los obis-pados y parroquias; se dividían en notarios mayores y --- ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el ca-

pítulo X sección 22 del Concilio Tridentino. Su nombramiento correspondía al obispo; el designado debía sustentan exámen de escribano real ante la autoridad civil y obtener de ésta el fiat respectivo. (Leyes I y II, -- tit. 14, libro 2o, Novísima Recopilación). (13)

El maestro Don Joaquin Escriche dice que escribano: "Es el oficial ó secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su finam los autos y diligencias de los procedimientos judiciales como asimismo las escrituras de los actos y contratos -- que se celebran entre partes". (14)

"En España se celebraban antiguamente los contratos ante algún sacerdote, monje o religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases; el sacerdote redactaba la escritura y la firmaban todos los testigos, ó -- los que sabían por los que no sabían, estampando, además

(13) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Ed. Porrúa, México 1988; pág 56

(14) Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Ch. Bouret, Paris 1884; -- pág. 630

del sello de sus armas ó blasones los que usaba; y aun algunas veces se hacia todo en presencia de la justicia, posteriormente Don Alonso el Sabio, realizó un cambio -- creando los escribanos públicos y dispuso que en cada -- pueblo se estableciese cierto número de ellos para autorizar las escrituras ó instrumentos con asistencia de -- dos ó tres testigos, señalándose ciertos derechos por su trabajo. La denominación de notarios ha estado siempre -- en uso, por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan en su presencia, a fin de ordenar luego y entender con solemnidad y cláusulas de estilo los instrumentos". (15)

Vemos que de acuerdo al libro "Historia de la Escribanía en La Nueva España y del Notariado en México", del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, primero hubieron cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales que resolvían casos concretos. Estas determinaciones se compilaron y ordenaron en lo que se llama "Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias" o "La Recopilación de Indias", que tuvieron toda la fuerza y autoridad necesaria.

(15) Idem, pag 631

Existieron también otras disposiciones anteriores a la recopilación de Leyes de los reinos de Indias, las Ordenanzas de Villan de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de la Nueva España de 1787.

Es pertinente hacer notar que en materia de Escribanía las leyes que se aplicaron, fueron las Siete Partidas, en especial la III que regula al escribano y su actividad.

El notario Luis Carral y de Teresa narra que: "Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse: El Cedulaario de Puga, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.

El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de es-

cribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de --
justicia.

Siguen las disposiciones incluidas en la Recopila--
ción de Indias, y en los Autos Acordes, o sean los Rea--
les Decretos, Pragmáticas y Cédulas recopiladas hasta --
1775.

Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodri--
guez de San Miguel, que son una síntesis de disposicio--
nes genuinamente mexicanas sobre el notariado". (16)

Por lo que se refiere a las Organizaciones Notaria--
les, estas tuvieron su origen con la Cofradía de los ---
Cuatro Evangelistas, así tenemos que desde el punto de--
vista del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo,
⁽¹⁷⁾
la Cofradía de los cuatro Evangelistas, fue una institu--
ción que despidieron forman los Escribanos de la Nueva -
España apenas terminada la Conquista y tenía como objeto
el auxilio moral y económico de los integrantes, sus be-
neficios se extendían también a familiares en caso de --

(16) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho
Registral, Ed. Porrúa. México 1988, pág 80

(17) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notá-
rial, ed. Porrúa, México 1989; págs 20 y 21

indigencia o muerte del escribano.

La denominación de Cofradía, se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, en El Nuevo Testamento. Esta institución decayó como agrupación de escribanos al admitir en ella a toda clase de personas. Posteriormente los apoderados de los escribanos de la ciudad de México, don José Mariano Villaseca, don Fernando Pinzón y don José Antonio Morales, dirigieron una instancia al Rey, para solicitar la autorización para la constitución del Real Colegio de Escribanos de México, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid.

El 19 de Junio de 1792, la audiencia de México recibe la autorización de Carlos III, para crear el Real Colegio de Escribanos de México, bajo la protección del Consejo de Indias, teniendo como finalidad, el colegio obligatorio, vigilancia de sus integrantes, selección de aspirantes a la escribanía mediante un examen técnico e intelectual y cualidades morales.

El Real Colegio estuvo patrocinado por la Cofradía de los Cuatro Evangelistas.

Este Colegio ha funcionado desde su fundación, siendo el primer Colegio de Escribanos del continente y es hoy el Colegio de Notarios de la ciudad de México.

2. *En México Independiente.*- Hemos extraído ideas del libro, *Derecho Notarial*, del maestro Benando Pérez - Fernández del Castillo, en la narración del siguiente índice, así tenemos que durante esta época se siguieron -- aplicando los decretos, leyes, cédulas reales, así como - la legislación española que operó durante la colonia. Pero empezó una nueva organización política que originó el régimen político Federal y el Centralista.

Después de derrocado el Imperio y quedando organizada la Nación en República Federal como lo estableció la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos entre otras:

El Decreto del 30 de Noviembre de 1834, que es el decreto sobre "La Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el D.F.", este estatuye que en cada Juzgado de lo Civil, existieran anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos o por sustitutos cuando proceda.

Posteriormente se dictó una nueva Constitución la de 1836 que fueron "Las Leyes Constitucionales", esta estableció el Centralismo como organización política.

En 1837, se dictó la "Ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia en los tribunales y-

Juzgados del Fuero Común", esta ley establecía en los arts 21 y 22 -
Los requisitos necesarios para ser escribano público, entre ellos:

- 1) Aprobar un exámen teórico, y práctico y con aprobación de la autoridad correspondiente que en el D.F. es la Suprema Corte de Justicia en calidad de Tribunal Superior Ordinario;
- 2) Tener la edad de 25 años cumplidos, sin dispensa de estos dos requisitos anteriores.
- 3) Haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por 6 meses a la academia del colegio.
- 4) Información de moralidad
- 5) Nomenclamiento o título, otorgado por el presidente de la República
- 6) Para poder actuar, haberse matriculado en el colegio de escribanos.

Existieron dos clases de escribanos:

Escribanos Nacionales y Los Públicos, Los Nacionales; eran los que habían obtenido el título de escribanos, siendo los mismos que antes se denominaban reales y podían actuar en toda la Federación.

Los Públicos; eran los que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan, estos son vendibles y renunciables.

Siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna,

se dictaron las "Bases Orgánicas de La República Mexicana", las cuales adoptaron el sistema federal como forma de Organización Política, mismo que había sido establecido ya en la Constitución de 1824.

El Decreto del 19 de Diciembre de 1846 estableció:

ART 4o

a) Continuarán actuando conforme a la Suprema Orden del 21 de Septiembre de 1840 los Escribanos que no teniendo oficio vendible ó renunciable, tienen abierto despacho público con autorización legítima mientras vivan sus actuales poseedores, no los cierran, y los sirven personalmente. Al efecto presentarán a la Suprema Corte de Justicia sus títulos de Escribanos, y el documento que acredite la citada autorización.

ART 7o

b) Conforme a las disposiciones legales existentes, no podrán en lo sucesivo los Escribanos que no tengan oficio vendible y renunciable abrir despacho público.

ART 8o

c) Estando fijado por el decreto del 30 de Noviembre último los Escribanos que deben haber en el Distrito, ninguno se examinará para funcionar en él, sino en caso de vacante.

A los escribanos se les obliga a registrar su firma y signo-- para ser posible la certificación de los documentos por ellos auto-- rizados mediante la Orden del 29 de Diciembre de 1849.

También se les exige a los escribanos presentar a la Corte de Justi-- cia, un inventario de sus protocolos, mediante el Decreto del 26 de Agosto de 1852, que también dio los lineamientos para su conserva--- ción y vigilancia.

Posteriormente en el año de 1853, siendo presidente Antonio - López de Santanna, se expidió la "Ley para el Aneglo de la Admini-- tración de Justicia en los tribunales y Juzgados del Fuero Común, de vigencia en todo el país; esta ley establecía en su artículo No. 309 los requisitos para ser Escribano:

1) Mayor de 24 años

2) Haber estudiado, previo exámen de escritura de forma clara, gna-- mática castellana y aritmética, dos años escolares, una de las -- materias de Derecho Civil que tienen relación con el oficio de -- escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciación civil y -- criminal y otorgamiento de documentos públicos.

3) Haber practicado dos años, después del exámen de segundo curso, - en el oficio de algún escribano público matriculado, ó escriptorio de algún secretario de tribunal superior, o en el estudio de al-- gún abogado inconponado, y haber cursado un año de academia del - colegio de escribanos, los que hicieron su práctica en México.

- 4) Acreditan con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.
- 5) *Haben sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los Tribunales Superiores Colegiados. Haben obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno.*

El Art. 311 establecía que para recibirse se tenía que aprobar dos exámenes, el primero presentado ante una comisión de tres -- abogados nombrados por el respectivo tribunal y el segundo ante el Tribunal Superior.

ART 312

En el primer examen el presidente de esa comisión daba al examinado un tema para que en 48 horas traiga expedida una escritura, con todos los requisitos necesarios. Después era examinado sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano.

ART 326

En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados legalmente de que habla el art 4o. de la Ley del 19 de Diciembre y los de diligencias de que habla el art. 12 de la Ley del 30 de Noviembre, continuarán única y exclusivamente a las funciones que les estén encomendadas, según el objeto de su aplicación.

El maestro Benardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro, *Derecho Notarial*, también señala que, en el año de 1863, Benito Juárez siendo presidente de la República dictó un decreto que dió origen al imperio. En cumplimiento de éste decreto se solicitó al Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo que fuera el Emperador, es así como la Nación mexicana adopta la monarquía, teniendo como emperador al príncipe Fernando Maximiliano, y dá entonces el nombre de Regencia al Poder Ejecutivo.

Durante la Regencia se dictó el Decreto del 10 de Febrero de 1864, regulando el ejercicio del notariado y es en esta, en donde se da el nombre de notario al escribano.

Esta ley establece en los siguientes artículos que:

ART 10 Los oficios públicos de escribanos que en la capital del imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre de carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen.

ART 30 Los escribanos que sin poseen oficio propio, están hoy habilitados para tener el despacho abierto con el nombre de "Casillas", --

quedan obligados a manifestar por escrito dentro de cinco días de -- publicado este decreto, al juez 1.º de lo civil para que éste en el acto comunique a los demás, si quieren continuar como notarios ó como escribanos de diligencias: una vez hecha la elección, no podrá -- retractarse ni reformarse, y a este efecto el referido juzgado 1.º -- participará desde luego esa elección, a la Secretaría de la primera Sala del Tribunal y á la del Despacho de Justicia.

Durante el Segundo Imperio de Maximiliano del año de 1864 a -- 1877. La Ley para la Organización de Los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano que consta de 146 artículos, estaba dividida en catorce capítulos que se referían a:

La definición del escribano y cualidades para el ejercicio de esta -- profesión, de las academias, de los exámenes, de las notarías, de la sustitución y reemplazo de los que tienen notarías, de la situación de las notarías públicas, de los notarios-escribanos-públicos, y disposiciones generales.

Establece en sus siguientes artículos que:

ART 3º Sus funciones eran vitalicias, pero podían ser privados de -- ellas, temporal o perpetuamente, por causa justa y calificada, pero se requería, en el primer caso, de decreto formal de autoridad competente, y en el segundo, de juicio y sentencia que causare ejecutoria.

ART 5o El notariado era considerado como un empleo que sólo podía - conferir el Emperador. Para ejercerlo era necesario tener título de abogado y pagar por él doscientos pesos, que podían ser exhibidos en mensualidades de cincuenta pesos.

ART 6o Los requisitos para ser notario eran:

- 1) Ser mexicano por nacimiento
- 2) Profesar la religión católica, apostólica y romana
- 3) Haber cumplido 25 años
- 4) Tener moralidad, educación y costumbre, circunspección y penitencia para la profesión
- 5) No haber sido condenado por delito
- 6) Estar matriculado como pasante en el colegio de notarios-escribanos-públicos
- 7) Haber sido examinado y aprobado en la capital, por el colegio de notarios y por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno

ART 25 Los notarios estaban obligados a presentar tres exámenes: Uno al matricularse como pasante, otro en el Colegio o Junta de Gobierno después de cumplidos cuatro años de estudios y academias, y - el último en el Tribunal Superior del Departamento.

ART 42 Al iniciar su vigencia la Ley determinó el número de notarias públicas que habían de existir en la capital del Imperio. Estas se---

formaban de las que antes de la Ley eran oficios públicos que eran de Gobierno 6, de Guerra 2, de Entrada 1, de Provincias 6, de Hipotecas 1, y había 4 de nueva creación.

ART 36 Desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables cuyos propietarios tenían derecho a indemnización

ARTS 37 y 38 Para obtener la indemnización los propietarios presentaban todos los documentos justificativos de su derecho de propiedad al respectivo Tribunal Superior. Este los examinaba y determinaba si eran legítimos o no. Cuando no se presentaban dichos documentos a revisión, se entendía que el interesado había renunciado a la indemnización.

ART 45 El nombramiento de notarios-escribanos-públicos con que se proveía el despacho de las notarias, lo confería el Tribunal Superior de cada capital, a propuesta de los jueces de lo Civil, quienes señalaban dos, y el Tribunal elegía a quien creyera más digno por su capacidad y méritos.

ART 109 Los jueces podían imponer sanciones a los notarios, cuando se trataba de faltas leves. Estas se imponían de plano, y consistían en multas desde veinticinco hasta cien pesos, o aun mes de suspensión.

ART 69 Las formalidades para llenar todos los instrumentos públicos eran:

- 1) Nombre, apellidos, origen, vecindad, estado civil, profesión y -- habitación actual de las partes.
- 2) Lugar de residencia del notario autonizante.
- 3) Hora, día, mes y año del otorgamiento
- 4) Lugar en que se firmare por las partes, ya sea la notaría u otro -- distinto.
- 5) El contenido sustancial y obligaciones de los contratantes.
- 6) Las condiciones, penas y renunciaciones que hicieren los interesados.
- 7) La firma de los otorgantes y testigos presenciales, los cuales de -- bían ser mayores de dieciocho años, ciudadanos mexicanos, de buena moral y costumbres, y vecinos del lugar.

ART 71 Los instrumentos públicos debían redactarse en castellano -- con letra clara, sin abreviaturas, las cantidades con letra.

ARTS 74 y 75 Las palabras salvadas y adicionales, se escribían li-- bre y llanamente, sin alterar ni desfigurar el número de las diccio-- nes y renglones de la escritura.

Los instrumentos se escribían uno detrás de otro, sin dejar blancos -- ó claros en el papel.

ART 78 El protocolo era abierto. Los instrumentos se escribían en-

pliegos sueltos, enteros, del sello correspondiente, numerados por orden progresivo, y llevaban con letra y número el de su respectiva foja.

ART 82 En el márgen se ponía el número que en orden progresivo le correspondiera al instrumento, además de un extracto del contrato, el cuál debía ir firmado.

ART 84 Si éste no fuere firmado dentro de los cinco días después de que el notario les hubiere avisado que lo había concluido, se escribía la razón de "no pasó" por no haberla firmado los interesados, y se anotaba la fecha en que se escribió y autORIZÓ con la firma del notario.

ART 85 Además del protocolo, el notario llevaba un índice de todos los instrumentos, conforme al orden de otorgamiento.

ART 87 Solo se expedía una copia del documento autORIZADO para los interesados; para la expedición de otra, se requería mandamiento judicial.

Posteriormente de la Ley de Maximiliano; en 1867 Benito Juárez promulgó la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal", en la que se determinó lo siguiente:

- a) La separación de la actuación del notario y la del secretario de juzgado.
- b) Sustituyó el signo por el sello notarial.
- c) Terminó con la venta de notarias.

ART 53 Establecía que solo se reconocía en México como notarias, -- los oficios públicos vendibles y renunciabiles. Las escribanías que -- tengan los requisitos que para continuar habientas exigía la ley del 19 de Diciembre de 1846 en el art 4o. Y los que por ley se habían -- permitido abnin como vitalicios.

ARTS 1o y 4o Se distinguen dos tipos de escribanos: notarios y actua rios, cargos incompatibles.

ART 5o Ena atribución exclusiva de los notarios autorizan en sus pro tocolos, con total anreglo a las leyes, toda clase de instrumentos - públicos.

ART 41 El protocolo es el único instrumento donde se podía dan fé.

ART 27 todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los -- documentos y diligencias que se les agreganen, tendrán el número de- su foliatuna en letra y guarismo, y el sello y núbica del notario a quien pertenezca el protocolo.

ART 28 El protocolo se cerraba al final de cada semestre, en junio y diciembre.

Esta ley establecía que los requisitos tanto para notario como actuario eran:

- 1) Ser abogado o bien haber cursado 2 años de preparatoria, más dos de estudios profesionales, que incluían cursos elementales de Derecho Civil, Mercantil, Procesal y Notarial. Esta era la carrera de escribano, según la ley de instrucción pública.
- 2) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de 25 años.
- 3) Sin impedimento físico, ni haber sido condenado a pena corporal.
- 4) Tener buenas costumbres.
- 5) Además pasan un primer examen de dos horas ante el colegio; y --- aprobado presentan un segundo, ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora. Con la certificación del Tribunal ocurría por su título al gobierno para que pudiera expedir el *fiat*.

" FIAT ", "Voz latina que significa hágase, y se usa para designar la gracia que se hace a uno concediéndole facultad para ejercer el oficio de escribano". (18)

(18) Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Ch. Bounnet, Paris 1884; pág 689

La ley anterior fué modificada por la ley del 15 de Mayo de 1869 que establecía en el art No.23:

Para ser notario ó escribano se necesitaba haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos y después por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos: Español, Aritmética, Elementos de Algebra, Ideología, Gramática general, Lógica y Moral, principios de Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Criminales, Obligaciones y Contratos, Testamentos y toda clase de Instrumentos Públicos; Haber practicado en el Oficio de un Notario y en Juzgados Civiles y Criminales.

Durante el gobierno de Berito Juárez, se reforma el Decreto del 20 de Noviembre estableciendo que no se reconocen en México como Notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 10. del Decreto del 19 de Diciembre de 1846, y las escribanías que existían en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exigía el art 40. de la citada ley. Todas las demás quedarán cerradas, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento, entretanto que se establece el Judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

Asimismo el maestro, Benardo Pérez Fernández del Castillo, también nos dice que en el año de 1870 se expidió el "Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos".

Este Colegio tenía como objetivo:

ART 6o

La instrucción de los aspirantes para la profesión de escribanos.

ART 1o

El Colegio se integró con los escribanos con matrícula, la cual era obligatoria para ejercer la profesión en el Distrito Federal. Para los escribanos foráneos era voluntaria.

El Colegio estaba integrado por los siguientes órganos:

- a) La diputación
- b) El rector
- c) Diputados Promotores
- d) Secretarios
- e) Prosecretario
- f) Tesorero
- g) Bibliotecario
- h) El Nuncio

El Reglamento establecía que los exámenes para adquirir el título de Notario, se realizaban como sigue:

El Tribunal Superior debía expedir al aspirante la cédula de admisión al examen para que con ella se presentara al Colegio Nacional de Escribanos.

El rector del Colegio, al recibir la cédula, señalaba día y hora --

para el exámen; citaba a junta general para nombrar de entre sus -- miembros, cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, y daba -- el tema del exámen con cuarenta y ocho horas de anticipación al pre- tendiente.

D. México Después de La Independencia hasta La Época Actual

De lo que hemos expuesto hasta ahora sobre la historia del -- notariado en México, quiero hacer notar que esta tuvo una serie de -- modificaciones tanto en los conceptos, decretos, así como en la fun- ción notarial, la cuál se regulaba junto con la judicial.

Como consecuencia se dicta la **Ley del Notariado de 1901**, perfeccio- -- nandola con la ley de 1932 y 1946, que regula la función notarial, -- llegando con mínimas variaciones hasta la época actual, habiendo si- do reformada esta última en 1952, 1953 y 1966, y siendo su avance -- más importante el establecimiento del exámen de oposición para obte- ner la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvie- ran la categoría de aspirante a notario.

La **Ley del Notariado de 1901** que fué promulgada el 19 de Diciembre -- siendo presidente de la República, Don Porfirio Díaz, establecía:

ART 1o

Un ámbito de aplicación en el Distrito y Territorios Federales, ---

dispuso que la función notarial fuera de orden público, conferido --
por el Ejecutivo de la Unión.

ART 8o

Aún siendo la función pública una característica del notariado con--
ferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasio
naba un sueldo proveniente del erario. Los honorarios se pagaban por
interesados conforme al anancel.

El Erario define el maestro Joaquin Escriche es el tesoro público --
del Estado, y el lugar donde se guarda. Esta palabra viene de la la--
tina aes, aenis que significa dinero. (19)

ART 2o

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o co--
misiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; --
con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de aboga--
do, comerciante, conector, o agente de cambio y con el ministerio de
cualquier culto. El notario designado para un cargo de elección po--
pular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara
tal desempeño.

Con esta ley de 1901 se inicia la regulación de la función --

notarial, el carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del archivo de notarías.

Después de la ley mencionada anteriormente se expidió *La Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios de 1945*, publicada en el *Diario Oficial* en 1946 y reformada en 1952, 1953 y 1966. Esta ley estaba compuesta de ciento noventa y cuatro artículos, más catorce transitorios. Dividida en dos títulos, el primero constaba de ocho capítulos y el segundo de diez.

El 8 de Enero de 1980 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980*, que entro en vigencia 60 días después de su publicación, y es esta Ley la que actualmente nos rige.

Cabe señalar la acertada opinión del autor, Benando Pérez -- Fernández del Castillo, cuando dice:

"Como se desprende de lo anterior, a través del tiempo se ha sentido la necesidad de seleccionar a los aspirantes ponderando su calidad ética y características morales. Si se diere a escoger entre la preparación técnica-jurídica y la calidad ética de la persona que desea ser notario, creo debe optarse por el bueno y no por el jurisconsulto astuto, pues la descripción clásica del defraudador, es la del -- hombre inteligente y preparado pero doloso, engañador y mentiroso.

Como medida profiláctica, debe tenerse cuidado a este respecto. Sin embargo, con tristeza puede comprobarse que en la ley actual no se da la debida importancia, como en otros tiempos, a las cualidades morales del aspirante a notario". (20)

(20) Pérez Fernández Del Castillo, Berrando. *Etica Notarial*, Edi. - Porrúa, S.A. México 1986, págs 22 y 23.

<i>CAPITULO II.</i>	<i>EL FUNCIONARIO PUBLICO</i>	<i>PAG</i>
<i>A.</i>	<i>Definición de Funcionario Público</i>	<i>41</i>
<i>B.</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>45</i>
<i>C.</i>	<i>Deberes y Derechos</i>	<i>50</i>
<i>D.</i>	<i>Remuneraciones</i>	<i>67</i>
<i>E.</i>	<i>El Funcionario en el Ambito Penal</i>	<i>70</i>

II. EL FUNCIONARIO PUBLICO

A. Definición de Funcionario Público

En este capítulo queremos dar un enfoque a las características esenciales de los funcionarios públicos, ya que la finalidad de nuestra tesis es llegar a una conclusión sobre la aplicación de dicho concepto en la definición de notario.

Refiriéndonos al libro español, *Derechos y Deberes del Funcionario*, de la Lic. Ma. Angeles Gual, ⁽²¹⁾ anotaremos que: La Constitución Española estipula, en su art. 149, 1, 18 que *Es competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizará a los administrados un tratamiento común ante ellas.*

De modo que existen leyes de base que regulan la Función Pública y, a su vez, existen disposiciones normativas dictadas por las diferentes Comunidades Autónomas;

(21) Gual Ma. Angeles, *Derechos y Deberes del Funcionario*, ediciones Decálogo. Sepúlveda, 147-149 pnal. - 1a 08011 Barcelona.

no todas las Comunidades Autónomas tienen por qué regular la materia de los funcionarios públicos.

Definiremos al **Funcionario Público**, como toda persona incorporada a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulados por el Derecho Administrativo.

De la anterior definición se desprende que, toda actividad estatal requiere de un personal administrativo eficiente, para la atención de los servicios públicos y demás actividades del Estado, por lo tanto el funcionario público es una persona que forma parte de ese personal administrativo, siendo sus servicios regulados y retribuidos por la Administración ya que actúan en representación de la misma.

El maestro Andrés Senna Rojas (22), nos da la definición de **Funcionario Público de Hecho**, que es: La persona que participa de manera legal y normal tanto en la gestión de los Servicios Públicos como en las demás actividades de la Administración Pública. Esta definición expresa que el funcionario público es un agente investido de un empleo permanente comprendido en el ----

(22) Senna Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México D.F. 1959 págs. 322 y 323

cuadro de un servicio público.

De esta definición se deduce que funcionario de derecho es aquel que reúne los siguientes elementos:

- a) La ley debe crear el puesto público, con su respectiva esfera de competencia.
- b) El funcionario debe reunir las condiciones internas-externas de la administración pública, contenidas en su constitución.
- c) La designación debe ser hecha por autoridad competente y apoyada en la ley respectiva.
- d) El funcionario debe reunir las condiciones internas- y externas exigidas por la ley.

El maestro, Andres Serra Rojas, también nos dice - que al lado de los funcionarios de derecho, la doctrina administrativa considera a los funcionarios de hecho y a los usurpadores.

Para la existencia de un funcionario de hecho depende - de la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Debe existir la función que ejerce reconocida por la ley.
- b) Debe estar realmente en posesión de la función.
- c) Debe ejercer la función la apariencia de legitimidad-

de título o autoridad.

Así tenemos que *Funcionario de hecho*, es aquel que en ciertas condiciones de hecho, ocupa una función, --- ejerce la competencia, realiza actos con una investidura inregular y ejerce la función en virtud de una investidura inregular y ejerce la función en virtud de investidura plausible.

El Usurpador de Función, es aquél que ejerce la -- función sin ninguna investidura.

En la legislación mexicana se emplean diversas denominaciones para aludir a las personas que colaboran con el Estado, en el desarrollo de la función pública.

Estas denominaciones son:

a) *Altos funcionarios de la Federación*. El artículo 108 de la Constitución no emplea esta denominación, pero da la enumeración de los altos encargos del estado mexicano. Este precepto indica: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes -- que cometan durante el tiempo de su encargo y además por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la-

Constitución y leyes federales. El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común". (23)

B. Nomenclamiento

El maestro Andres Senna Rojas, en su libro "Derecho Administrativo", nos dice que en el artículo 2o de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, expresa: "Para los efectos de esta ley se entiende por trabajador todo funcionario, empleado u obrero, que preste sus servicios a los organismos públicos, mediante la expedición del nomenclamiento legal correspondiente".

Aquí tenemos que la Constitución Nacional, hace una distinción, en algunos supuestos es necesaria la autorización del Senado, en otros el Presidente nombra y renueva por sí solo, el artículo 89, fracción II, de la Constitución establece como facultades del Presidente de la República: II.- Nombran y removen libremente a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador de -

(23) Idem, pág. 325

Justicia del Distrito y Territorios, removen a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y - nombran y removen libremente a lo demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Fracción III.- Nombran los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

Fracción IV.- Nombran con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda. (24)

Del mismo libro mencionado anteriormente del Lic. - Andres Serna Rojas, también hemos extraído los siguientes conceptos: ⁽²⁵⁾ La Ley de los servidores del estado se denomina, Estatuto de los Trabajadores al Servicio de -- los Poderes de la Unión. Este tiene su origen en el derecho Frances. El estatuto se incorporó al régimen del art 123 de la Constitución, aplicándose además la ley del -- Trabajo como supletoria, de acuerdo con el art. 8 del -- propio estatuto.

(24) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. pág. 73

(25) Serna Rojas Andres, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México D.F. 1959 pag. 327

En el artículo 1o el estatuto establece: "La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y Funcionarios del D.F. y territorio y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros".

El artículo 2o del estatuto también ordena: "Trabajador al servicio del estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

El Acto de Ingreso a la Función Pública más importante es **EL NOMBRAMIENTO**, el estatuto en su artículo 12 indica los requisitos que el nombramiento debe tener:

- a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado.
- b) El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- c) El carácter del nombramiento: definitivo, interino, - por tiempo fijo o por obra determinada.
- d) La duración de la jornada de trabajo
- e) El sueldo, honorarios y asignaciones

f) El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

El artículo 44 fracción h del estatuto indica los casos en que cesa de surtir efectos un nombramiento:

a) Por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

Los Procedimientos para hacer la selección del personal son:

ELECCION. - Es la designación, por una colectividad llamada cuerpo electoral, de las personas que tomarán decisiones, ejercerán un poder, su lugar y en su nombre, porque razones prácticas impiden que esta colectividad ejerza ella misma este poder. Por lo que se refiere a la entrada al servicio, la doctrina administrativa en Francia exige "que para ser nombrado funcionario público es necesario justificar la capacidad jurídica para ser nombrado y la capacidad técnica. La verificación de estas condiciones se hace bajo el control de los tribunales administrativos". (26)

(26) M. Waline. Public Administration. Londres. V. XXXVI. 1958 Págs. 3, 8

SELECCION DISCRECIONAL, hay un alto personal que debe -- ser discrecionalmente seleccionado y que sólo el poder público puede unilateralmente determinar como los ALTOS PUESTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

SELECCIONES RESERVADAS, la legislación acepta se reserven determinados puestos y se otorguen facilidades y -- prerrogativas, a los veteranos de la revolución, mutilados de las guerras, personajes excepcionales en nuestro mundo histórico.

Toda actividad administrativa supone en el funcionario y en el empleado una determinada aptitud técnica.

" De acuerdo con el artículo 89 fracc II de la -- Constitución, el Presidente de la República es el órgano facultado para nombrar y remover libremente a los -- funcionarios y empleados CON EXCEPCION DE AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION ESTE DETERMINADO DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCION O EN LAS LEYES"(27)

(27) E. Sennano Guinado. Los Actos de Procedimiento de Selección de Funcionarios. Rev. Ad. Publ. I. Pol. - Núm. 8, Mayo-Agosto. 1952 pág. 103

C. DEBERES Y DERECHOS

a) Deberes.- Para la realización del bien público, nuestra legislación impone un conjunto de deberes y derechos a los funcionarios para la realización de la función pública.

En nuestra legislación, los deberes más importantes que la función pública impone, son los siguientes:

1) DEBER DE PRESTAR LA PROTESTA LEGAL

El artículo 128 de la Constitución:⁽²⁸⁾ "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

El artículo 130 de la Constitución: "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".

Se trata de una promesa legal que la ley le da determinados efectos jurídicos. En México la protesta vino a suplir al juramento como una desviación de la aplicación de las leyes de Reforma

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) DEBER DE PRESTAR EL CARGO

Este deber implica numerosas obligaciones para los funcionarios y empleados y a ellos alude el artículo 42 del estatuto.

3) DEBER DE OBEDIENCIA JERARQUICA

Es un deber del empleado obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos.

4) DEBER DE SEGURIDAD

El artículo 42 fracción V. del estatuto establece -- que este deber trata de evitar la ejecución de actos -- que pongan en peligro la seguridad del empleado o la de sus compañeros.

5) DEBER DE DESINTERES

Los funcionarios no deben tener interés material de cualquier clase que este sea en los actos, adjudicaciones o administración pública en general, donde tenga o tuviere la responsabilidad y vigilancia de los mismos.

6) EL DEBER DE LEALTAD A LA NACION

Este deber adquiere cada día mayor importancia frente a los intereses contradictorios que ponen en peligro

al estado. La indignidad en el resguardo de intereses nacionales es la peon de las afrentas. En algunos países se distinguen varias situaciones que se ajustan a su libertad política: según se obligue a un empleado a servir al partido en el poder; o figure en un partido de oposición o que se le prohíba en forma absoluta mezclarse en política. Nada más que este deber de lealtad manejado por los gobiernos es en verdad peligroso para las libertades fundamentales del hombre.

7) ACUMULACION DE EMPLEOS

Un problema muy grave que se liga a los anteriores deberes y que estudia la Administración Pública Moderna es la acumulación de empleos por una sola persona, la fundación pública excluye toda otra actividad, que no sea la que específicamente le corresponde: Se requiere una ley administrativa que comprenda no sólo las actividades directas del Poder Público, sino aún de las empresas descentralizadas. La acumulación de empleos deriva de los malos emolumentos, lo cual debe ser mejorado por el Estado para evitar deserciones. (29)

(29) E. Sennano Guinado. Las Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados. Rev. Ad. Pub. I. Est. Núm. 19, 1956, pág 59

8) DEBER DE RESIDENCIA (30)

El funcionario tiene la obligación de residir en el lugar en que se presten los servicios y de permanecer en sus funciones el tiempo fijado. Se ha pretendido, -- con frecuencia, el traslado inmotivado de los empleados a otros lugares distantes del lugar señalado para el -- ejercicio de sus funciones. Deben distinguirse los casos graves de emergencia y calamidades públicas, en que la administración pública puede movilizar a su personal, de los casos normales que comprenden una residencia fija de acuerdo con el servicio; y los puestos públicos -- que se caracterizan por su ^(SIC) movilidad. La jurisprudencia del tribunal de arbitraje se debe orientar en el sentido de precisar cuando ES NORMAL LA MOBILIZACION Y PRO-- PPIO DEL MISMO SERVICIO DE UN EMPLEADO Y CUANDO ES UN -- SIMPLE PROCEDIMIENTO PARA SEPARARLO DEL SERVICIO, en -- caso de que no quiera trasladarse a su nueva adscrip-- ción, Y CUANDO SE LE TRASLADA COMO UNA SANCION, que no pueden aplicar en esa forma las autoridades administra-- tivas.

(30) J. Manía Condono Torres. Problemas de La Administración a Distancia. La Organización Metropolitana de Las Dependencias. Rev. Ad. Púb. I Est Pol.- Madrid. Núm 5, Mayo-Agosto 1951 pág. 11

El maestro M. Waline, nos dice que la responsabilidad civil de los funcionarios presenta en la realidad administrativa diversas formas: según que la persona lesionada y que reclame la reparación al funcionario, es un tercero o el propio Estado. No se debe actuar lo mismo contra un ministro, que en contra de un mozo de una dependencia.

Sin embargo, la doctrina precisa que la responsabilidad civil de los funcionarios no puede ser tan absoluta como la de los simples particulares, porque el particular obra por su cuenta y el funcionario en ejercicio de sus funciones. El funcionario tiene que actuar en un mundo de disposiciones diversas, que hace a veces excusable su culpa; cualquier hecho administrativo por sencillo que sea puede tener consecuencias incalculables, finalmente una responsabilidad demasiado pesada paralizaría la iniciativa del funcionario. (31)

Es de observarse, que en consecuencia de la responsabilidad civil existe una diferencia entre un funcionario y el simple particular y considerando que el notario siendo un profesionalista es un particular, vemos que el notario y el funcionario no son lo mismo.

(31) Marcel Waline, La Liberté Politique des Fonctionnaires. La Rev. Administrative. Núm 61, 1958 págs. 5-8

b) *Derechos.* - El Lic. Andres Senna Rojas,⁽³²⁾ de --
quien tomaremos las ideas para tratar este índice de *Derechos*, nos dice que Los *Derechos de Los Trabajadores al Servicio del Estado* son:

- 1) *Derecho al Cargo*
- 2) *Derecho al Ascenso*
- 3) *Derecho al Sueldo*
- 4) *Derecho a Honores y Consideraciones*
- 5) *Derecho a Jubilación y Pensiones*
- 6) *Derecho de Asociación Sindical*
- 7) *Derecho de Huelga*
- 8) *Derecho a ser juzgado por un Tribunal Administrativo y a tener representación burocrática.*
- 9) *Vacaciones*
Licencias
Suspension de los efectos de nombramiento
Terminación de los efectos del nombramiento
Dimisión
Cese
- 10) *La Colaboración forzada u obligatoria de Los participantes*

(32) Senna Rojas Andres, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México D.F. 1959 págs. de 348 a 360.

1) Derecho al Cargo

El empleo o cargo no es un bien que entra en el patrimonio de un funcionario, pues el estado tiene en todo tiempo el derecho de modificar toda la estructura del personal de la administración pública.

Nuestra legislación considera varios casos; unos en que el Presidente pueda remover libremente a los empleados de confianza; en otros, en que la ley fija un plazo para el ejercicio de una función que debe cumplirse y finalmente, los casos de los empleados de base.

2) Derecho al Ascenso

Todo empleado tiene derecho a ser mejorado en su condición burocrática si reúne las condiciones de aptitud moral y técnica que requiera una actividad administrativa.

El ascenso es un derecho legítimo del trabajador que aspira, al desempeñar eficientemente su labor, a mejorar en la condición de sueldo y salario y en las demás prerrogativas que rodean su empleo.

Es una forma de combinar el interés público del servicio, que exige un trabajo eficiente, y el interés del funcionario o empleado, que ve coronados sus esfuerzos con nuevos elementos para mejorar su condición económica y so--

cial.

En los sistemas de escalafón se combinan varios elementos para un justo sistema de ascensos, estos son:

LA ANTIGÜEDAD, que resume el historial de un empleado, su curriculum vitae.

LA CAPACIDAD, que es la idoneidad para desempeñar el nuevo encargo.

3) Derecho al Sueldo

El funcionario tiene derecho a ciertas ventajas materiales:

- a) En primer lugar, *EL SUELDO O SALARIO*;
- b) La participación del régimen de seguridad social;
- c) Diversas ventajas accesorias ;
- d) El ascenso.

Las bases del sueldo son:

- 1.- El sueldo se presume necesario al funcionario.
- 2.- El monto del sueldo, debe permitir al funcionario una existencia conveniente

OTRAS VENTAJAS ECONOMICAS PARA EL EMPLEADO.

Tanto en el estatuto, como en la ley de egresos de la Federación en diversas leyes administrativas, se establecen otras ventajas económicas para el empleado, a lo cual hay que agregar las obras generales de la administra

ción pública, relativas a la política social, comprendida en diversos ordenamientos

Otras ventajas económicas son:

Sobresueldo

Sobrehaberes

Honorarios

Compensaciones

Horas Extras

Gastos de representación

Gratificaciones

Aguinaldos

Servicios especiales o Extraordinarios

Otros emolumentos no comprendidos en los anteriores

4) Derecho a Honores y Consideraciones

Existe una Ley Administrativa, que estableció estímulos y recompensas a favor de los funcionarios y empleados de la Federación y de los Territorios Federales, que desempeñen sus labores con honradez, diligencia, constancia o acuciocidad ejemplares o bien por méritos relevantes.

Toda actividad humana debe ser estimulada para dar nuevos impulsos a la acción individual. El Estado, como todas las grandes empresas, no debe olvidar a sus servidores

y rodearlos de consideraciones que estimulen el trabajo personal, hacia metas siempre mejores.

La ley de referencia tiene por objeto estimular a los funcionarios y empleados que desempeñen su cometido con honradez, diligencia, constancia ejemplares.

Los estímulos que establece la ley son:

Menciones Honoríficas

Diplomas

Distintivos

Medallas

Premios en efectivo

Las recompensas por méritos relevantes consisten en:

Vacaciones extraordinarias

Becas en instituciones o planteles del país o en el extranjero, para sí o para sus familiares y

Premios en efectivo, que el artículo 4o determina

La ley de estímulos y recompensas, también establece en su artículo 6o premios a la perseverancia.

Se propone, además, estimular al personal administrativo para que desarrolle una función eficiente y le brinde la-

oportunidad de participar en estudios, concursos, cursos de capacitación o especialización, ciclos de conferencias y otras actividades en las que puede demostrar sus conocimientos o su habilidad.

En su artículo 7, establece una Comisión, que preside el Secretario de Gobernación y de tres representantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores y de la Suprema Corte de Justicia; que se encargan de proponer al Presidente de la República, a los funcionarios o empleados que son merecedores de las distinciones. El Presidente resuelve definitivamente a quienes debe otorgarse los premios.

El propósito de esta ley, debidamente reglamentada, puede ser un medio efectivo para elevar las aptitudes del personal de la administración pública.

Un empleado que colabora eficientemente con el Gobierno de la República y por su probidad e independencia se señala, puede ser el medio para exaltar los valores evidentes que hay en nuestra burocracia.

5) Derecho a la Jubilación y Pensiones

Los funcionarios y empleados de la administración pública tienen derecho a separarse de un puesto público y

a percibir un sueldo o parte de él, cuando lleguen a determinada edad y años de servicio o por una imposibilidad física.

Es necesario distinguir LA JUBILACION DE LA PENSION. A la primera tienen derecho los propios servidores del Estado, cuando satisfacen las condiciones de edad y años de servicio, y demás requisitos de la ley correspondiente. La pensión es el derecho de los parientes del empleado que indica la ley, en su calidad de causabientes. ^(sic) Este derecho nace a la muerte del causante que se encuentre en el régimen previsto por la ley.

POR QUIEN SE OTORGA LA PENSION

La administración y manejo del servicio que esta ley instituye, estará a cargo de un establecimiento público descentralizado que se denominará DIRECCION DE PENSIONES CIVILES y cuya organización y funcionamiento quedará sujeto al régimen que en esta misma ley se consigna.

FUNDAMENTO Y CARACTER JURIDICO DE LA PENSION

Cuando el funcionario termina de ejercer su función a consecuencia de alguna de las causas que la ley señala para-

el retiro, le corresponde una remuneración, que es la pensión de retiro.

7) Derecho de Huelga

El derecho de Asociación Sindical de los trabajadores al servicio del Estado.

El artículo 90 de la Constitución establece: " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla o obligarla a resolver en el sentido que se desee. (33)

(33) Ibidem págs. 348 a 360.

En referencia a los derechos del funcionario podemos decir que son innumerables, no así como en el notario como observaremos posteriormente.

En relación al derecho al cargo pudimos observar que el funcionario si tiene el derecho del cargo pero puesto que no es un bien patrimonial, el Estado tiene el derecho de destituirlo del mismo, o de poderlo remover. Así tenemos que a diferencia del notario, quien al momento de adquirir la patente de notario, sólo se le podrá suspender el ejercicio de sus funciones pero no podrá serle cancelada la patente excepto por cometer algún acto ilícito, por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones, o por no desempeñar personalmente sus funciones.

También vemos que respecto al sueldo el funcionario goza de muchos beneficios como son compensaciones, horas extras, aguinaldos etc, no así el notario, quien sólo goza de sus honorarios, los cuales se fijan de acuerdo a un arancel y la obtención de los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional.

Por otra parte el artículo 123 fracción XVI, expresa "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intere

ses. formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Resuelta por la Suprema Corte la aplicación del artículo-123 constitucional a las relaciones entre el estado y sus servidores, el Estatuto reglamentó este derecho de asociación.

El estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión contiene los siguientes preceptos:

Titulo tercero. De la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión. Capítulo-Primerio. De los Sindicatos.

"LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO -- son asociaciones de trabajadores federales dependientes -- de una misma unidad burocrática, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

"Todos los trabajadores al servicio del estado tendrán derecho de formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueran expulsados".

El derecho a huelga de los trabajadores del Estado nos dice el maestro Manio de La Cueva:⁽³⁴⁾ ES EL EJERCICIO DE LA

(34) De la Cueva Manio, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II pág 810. Ed. Porrúa, 1949

FACULTAD LEGAL DE LAS MAYORIAS OBRERAS PARA SUSPENDER LAS LABORES EN LAS EMPRESAS, PREVIA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, PARA OBTENER EL EQUILIBRIO DE LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES Y PATRONOS.

El artículo 123 Constitucional fracción XVII, establece:

"Las Leyes reconozcan como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros".

Por lo que se refiere al estatuto, el capítulo tercero, título tercero, artículos 66 a 72 reglamentan el derecho de huelga contra el Estado.

DEFINICION LEGAL DE HUELGA: Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

DECLARACION DE HUELGA: "Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si los Poderes de la Unión o alguno de sus representantes no acceden a sus demandas".

HUELGA GENERAL Y HUELGA PARCIAL: La huelga de los trabajadores del estado puede ser general o parcial.

HUELGA GENERAL: "La huelga general es la que se endereza EN CONTRA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LOS PODERES DE LA UNION y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajos, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.
- b) Porque la política general del estado, comprobada con hecho, sea contraria a los derechos Fundamentales que esta Ley concede a los Trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal.
- c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

HUELGA PARCIAL: "La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto
- b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje
- c) Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal

De lo antes expuesto consideramos que el funcionario también tiene otros derechos como son el de jubilación y el derecho de huelga. Así tenemos por ejemplo el Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en donde nos dice que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a formar parte de un sindicato. Este precepto apoya nuestra opinión al establecer que el funcionario y el notario no tienen los mismos derechos ya que el notario no tiene el derecho de jubilación ni de huelga.

D. REMUNERACIONES

Dentro de los derechos de los funcionarios también tenemos que destacan la remuneraciones y al respecto -- Francisco Ramírez Fonseca nos dice: "...Los funcionarios de la Federación; y los funcionarios de la misma, de -- elección popular, en ningún caso y por ningún motivo -- pueden renunciar a la compensación debida por sus servicios". (34)

El artículo 127 Constitucional señala que: El presidente de la República, los Ministros de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.

(34) Ramírez Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Publicaciones Administrativas y Contables S.A. México 5 D.F. 1983

Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

La Constitución ha consignado en el artículo 50. el principio de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución. Siendo ya obligatorios los cargos de elección popular, ha dispuesto que éstos y los no obligatorios tengan la remuneración debida.

Refiriéndose al artículo 120 de la Constitución de 1857, - igual al 127 de la vigente, comentaba Castillo Velasco: "Los cargos de los funcionarios expresados en este artículo no pueden ser gratuitos, ni aun por voluntad de los mismos funcionarios, para que no lleguen nunca esos cargos a ser el patrimonio de los funcionarios acomodados y ricos que pueden subsistir sin necesidad de compensación por sus servicios: para que nunca se establezca una verdadera oligarquía en la República, en la que no se admite más aristocracia que la del talento y la virtud; para que

nunca, con este motivo, se haga ilusoria la igualdad de derechos que es base de la democracia; para que nunca, en fin, puedan crearse diferencias legítimas de clases, que son el mayor y más poderoso obstáculo para el aseguramiento de la libertad". (35)

Como hemos indicado anteriormente el Estado, realiza una amplia política social en beneficio de sus trabajadores, - proporcionándoles casas-habitación, propias o rentadas; - servicios generales en materia de higiene, deportivas, - culturales, artísticas, sociales, servicio médico gratuito y hospitalización; adquisición de automóviles baratos - indemnizaciones por separación injustificada, por accidentes, y por enfermedades profesionales; medios materiales para su trabajo; academias de capacitación y perfeccionamiento en instituciones nacionales y extranjeras. (36)

(35) Castillo Velasco, Derecho Constitucional, México - D.F. Cap. III pág 299

(36) Serna Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México D.F. 1959 pág 353

E. *EL FUNCIONARIO EN EL AMBITO PENAL*

El maestro Andres Serra Rojas,⁽³⁷⁾ en referencia al Sistema de Sanciones Administrativas nos dice lo siguiente:

El poder disciplinario, es la facultad que tiene el Estado de aplicar a su personal, una cierta represión por las faltas que ha cometido en el ejercicio de sus funciones o que puedan producir efecto sobre el ejercicio de las mismas.

La falta de cumplimiento de los deberes en la función pública origina una responsabilidad de diversa naturaleza, respecto de los terceros y de la propia administración pública.

La responsabilidad en la que pueden incurrir los funcionarios y empleados es: Civil, Penal y Administrativa.

- a) Todo menoscabo en el patrimonio del Estado debe repararse civilmente. Corresponde a la Legislación Administrativa fijar la naturaleza de esta acción y los procedimientos para hacerlos efectivos. Los funcionarios con manejo de fondos deben otorgar garantías por los perjuicios pecuniarios que sufra el Estado.
- b) La responsabilidad penal se aplica a los funciona--

(37) Idem. pág 345 y 346

nios y empleados por delitos que exigen esa calidad o se agraven por esa circunstancia.

El Código Penal para el Distrito Federal actualmente, en sus artículos 212 a 224. establece:

Delitos cometidos por funcionarios públicos:

Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas.

Abuso de autoridad

Cohecho

Peculado

Concusión

El artículo 109 Constitucional establece que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u --

omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"El artículo 110 Constitucional establece que: Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de la República, El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los Magistrados y jueces del Fuero Común.

Los Gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ellas emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda."

El artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas también nos dice que: *Todo funcionario cualquiera que sea su categoría será responsable de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio o con motivo de su cargo.*

Para denunciar los delitos oficiales y del orden común se concede acción popular, sin obligaciones de constituirse en parte, en los términos de la legislación respectiva

El artículo 79 de la misma Constitución nos dice que: *El Gobernador, los Magistrados Propietarios, cuando estén en funciones, el Procurador General, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Gobierno el Oficial Mayor de Gobierno. Los Secretarios del Tribunal y los Secretarios de los Juzgados, no podrán funcionar como arbitrajes, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tam*

poco podrán ejercer el notariado, ni ser albacéas, ni depositarios judiciales, Síndicos, administradores, interventores de concurso, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición comprende a funcionarios y empleados que no estén en el ejercicio de sus funciones por haberse disfrutando de licencia.

c) La Responsabilidad administrativa está relacionada con las faltas cometidas por el empleado en el ejercicio de sus funciones.

No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de los formalismos Constitucionales. Artículos 19 y 20 de la Constitución en cambio, el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados.

El artículo 55 de la Constitución Política del Estado -

Libre y Soberano de Chiapas establece que: Ningún funcionario de La Administración de Justicia podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o benéficas. La infracción de este Artículo será -- castiga con la pérdida del cargo judicial respectivo.

<i>CAPITULO III.</i>	<i>EL NOTARIO PUBLICO</i>	<i>PAG</i>
<i>A.</i>	<i>Características del Notario Público</i>	<i>76</i>
<i>B.</i>	<i>Requisitos</i>	<i>81</i>
	<i>1. Obtención de La Patente de Notario y de Aspirante</i>	
	<i>2. Convocatoria para presentar examen de oposición al Notariado</i>	
	<i>3. Documentos Justificativos para el cumplimiento de Los requisitos</i>	
<i>C.</i>	<i>Deberes</i>	<i>90</i>
	<i>1. Escuchar, interpretar y aconsejar a las partes</i>	
	<i>2. Imparcialidad</i>	
	<i>3. Abstenerse de Litigar</i>	
	<i>4. Secreto Profesional</i>	
	<i>5. Competencia Desleal</i>	
<i>D.</i>	<i>Derechos</i>	<i>99</i>
	<i>1. Ausencias</i>	
	<i>2. Derecho de Excusarse de actuar en días festivos y horas inhábiles</i>	
	<i>3. Derecho de Retribución</i>	
	<i>4. Licencias</i>	
	<i>5. Autodeterminación</i>	
	<i>6. Asociación</i>	
<i>E.</i>	<i>Diversas Definiciones</i>	<i>104</i>
<i>F.</i>	<i>Análisis del Artículo 2o y 9o de La Ley del Notariado del Estado de Chiapas</i>	<i>112</i>

CAPITULO III

III. EL NOTARIO PUBLICO

A. Características del Notario Público

Después de haber analizado en el capítulo anterior - al Funcionario Público, es importante en éste capítulo -- establecer las características esenciales del Notario Público para tener un concepto claro y definido de cada uno de ellos, pues es uno de los puntos importantes que analizamos en nuestra tesis, el definir clara y específicamente al notario, y así entonces al respecto tenemos que entre las características importantes del notario esta: que éste tiene que desempeñar la función notarial que es de orden público y corresponde al Ejecutivo de la Unión en el Distrito Federal ejerce la por conducto del Departamento del Distrito Federal y en los estados a través del Gobernador, y estos encomendarán su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva así lo establece el artículo 10 de la -- Ley del Notariado del Distrito Federal.

Esto quiere decir que el notario realiza una función pública, pero siendo el un particular, licenciado en derecho título que necesariamente tiene que tener, pues -

encontramos que anteriormente en algunos estados no era necesario ser licenciado en derecho para ejercer la función notarial.

Entre otras características, encontramos que los notarios perciben sus honorarios de los particulares, como clientes, conforme con un anancel que establece la ley, - ya que no perciben un sueldo del erario del Estado, así lo establece el art 7o de la Ley del Notariado del D.F. - que dice:

"Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos enagados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al anancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal."

Y así también lo establece el art 10o de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas:

"Los notarios no serán remunerados por el Erario y cobrarán a los interesados en cada caso los honorarios -- que devenguen conforme al anancel".

El notario no está sujeto a una jubilación y no está obligado a presentar su declaración de situación patri-

monial ante el órgano de control gubernamental, no rinde protesta Constitucional en los términos de los funcionarios públicos ya que el Art. 27º de la Ley del Notariado del D.F. dice:

"La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal"

Y el Art. 28º.

"Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad."

Otra característica del notario es que éste no maneja fondos del Estado y no es una autonomía Estatal.

También tenemos que el notario sólo puede ejercer sus funciones en un área determinada, lo que quiere decir que sólo puede ejercer su función en determinada jurisdicción de acuerdo con el Art. No.5 de la Ley del Notariado del D.F. que dice: "Los notarios del Distrito Federal -

no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas!"

Así también tenemos que el Art. 8o. de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, dice: "El notario residirá y tendrá su domicilio habitual en el lugar de su sede notarial y solo podrá actuar en los términos del artículo 2o. de esta ley, dentro de la demarcación de su adscripción, pero puede autenticar los actos referentes a cualquier otro lugar en los términos de esta ley!"

Otra de las características particulares de los notarios es que estos están sujetos a la Ley del Notariado y por las violaciones a la ley, infracciones o cualquier otra falta que cometan, estarán sujetos a las sanciones que aplica la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del D.F. y del Jefe del Departa-

mento del D.F. dependiendo de la sanción que amerite el caso y será la Secretaría de Gobierno quien califique las infracciones cometidas y dicte la resolución correspondiente. Así lo establece el Art. 159 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas que a la letra dice:

La Secretaría de Gobierno calificará en su caso las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente.

Cuando del acta de inspección levantada se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos la Secretaría de Gobierno formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

Como hemos observado en las características que anteriormente hemos señalado, el notario observa una serie de actitudes, las cuales son auténticas y específicas de él, y todas estas están sujetas a la Ley del Notariado y es esto lo que lo hace diferenciarse de otros profesionales como son los funcionarios públicos, aunque también notaremos que otras características pueden ser similares a las de otros.

B. Requisitos

En nuestro Denecho Notarial Mexicano se considera como secreto esencial de la jerarquia científica del notariado, el sistema de oposici3n, sistema fijado por la misma ley, por cuanto a que s3lo permite el acceso a esa funci3n de los m3s aptos y estudiosos y con mejores calificaciones de aquellos sustentantes sometidos a ex3men en la materia. Mas este sistema de oposici3n, as3 como del Colegio de Notarios y dem3s tem3ticas emergentes: como sistema para ser notario en el D.F., Patente de aspirante, con vocatoria para presentar ex3men de oposici3n al notariado y patente de notario, encontramos todo ello debidamente reglamentado en la misma Ley del Notariado del Distrito Federal, y para claridad de todos estos temas, es conveniente y necesario hacer la transcripci3n literal de todas sus disposiciones para no alterar la ritualidad, formas y contenido, como se hace a continuaci3n.

Entre los requisitos para ser aspirante al notariado tenemos: **ART 13 de la Ley del Notariado** establec3 que para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deber3 satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus-

derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III. Comproban que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V. Solicitan ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

1. **Obtención de la Patente de Notario y de Aspirante.**

EL ART 14 de La Ley del Notariado establece que:

Para obtener la patente de notario se requiere:

I. Presentan la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada --

por delito intencional;

III. Gozan de buena reputación personal y profesional;

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en --
los términos del artículo 23 de la misma ley.

EL ART 15 dice que: El Departamento del Distrito Federal personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondiente, así como el lugar.

2. Convocatoria para presentar examen de oposición al notariado

También tenemos que el ART 20 de La Ley del Notariado del D.F. señala que:

El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día y hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director Jurídico y de Gobierno del Departamento del D.F. y por el Presidente del Consejo del Colegio -

de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

EL ART 21 expresa que:

El examen de oposición para obtener la patente de notario que en todo caso será, uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal. En presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del consejo del

Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.

Así también tenemos que el ART 22 dice que:
La prueba teórica, será pública, se efectuará el día, hora y en local que previamente haya sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausen-

cia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ART 23 Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de 70 puntos.

El jurado a puerta cerrada, determinará quien de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a

70 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para determinar la calificación correspondiente, se requerirá haber concluido totalmente ambas pruebas.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrito por los integrantes del jurado.

ART 24 El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del D.F. el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

Después de haber realizado el procedimiento anterior el **ART 25** nos señala que:

Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados. Asimismo, expedirá la patente de no-

tario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante y de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del D.F., y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

3. **Documentos Justificativos para el cumplimiento de los requisitos.**

Los requisitos que con anterioridad hemos mencionado se satisfacen de la siguiente manera:

I. Ser mexicano por nacimiento, con la copia certificada del acta de nacimiento.

II. Ser licenciado en Derecho, con la copia certificada del Título y la Cédula Profesional.

III. El aviso de la iniciación y terminación de las prácticas notariales hecho por el Notario donde las haya realizado.

- IV. Para la comprobación de no haber sido condenado, será el aviso girado del Departamento del D.F. a la Procuraduría para obtener la carta de no antecedentes penales.
- V. Solicitud del exámen previo los pagos correspondientes.

C. Deberes

Existen un conjunto de deberes que los notarios tienen que cumplir en el desarrollo de su función ya que como hemos mencionado en páginas anteriores, esta función es de carácter público y de gran responsabilidad moral y profesional.

Consideramos como los deberes más importantes:

1. Escuchar, interpretar y aconsejar a las partes.

La función del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes y esta la desarrolla como sigue:

Escuchar, cuando el cliente acude al notario en una primera audiencia porque tiene un problema jurídico, le planteará al notario sus conflictos, y éste escuchará con atención, tratando de conocer las circunstancias para poder entender a las partes, y es posible que el notario encuentre causas que puedan producir consecuencias que los clientes no habían observado.

Interpretar, después de haber escuchado el notario deberá

buscar las causas y motivos que llevaron a determinado conflicto, mediante una interpretación sensible y racional, tratando de interpretar los deseos y voluntad del cliente, así como el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar, después de que los problemas han sido establecidos y escuchados así como asimilados por el notario, éste con todos sus conocimientos, capacidad, preparación jurídica y experiencia, podrá dar una solución lo más adecuada a los hechos presentados por el cliente.

2. *Imparcialidad.*

Se considera que el notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica.

La imparcialidad la encontramos prevista en las Prohibiciones e Incompatibilidades señaladas en la LEY DEL NOTARIADO EN EL ART 17. " Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el de-

sempañ del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con - la de comerciante, agente de cambio o ministro de cual--- quien culto."

También el ART 35. dice "Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan por - sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, -- sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin - limitación de grados, los consanguíneos en la colateral - hasta el cuanto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;"

3. *Abstenerse de litigar*

Respecto a este deben del notario el maestro Bernando Pérez Fernández del Castillo nos dice que: "El notario, que tiene obligación de ser asesor y proteger los intereses de los que concurren ante su presencia, debe redactar el contrato con imparcialidad. Su labor es conciliatoria de intereses, aconsejan libremente a las partes sin inclinarse en favor de ninguna.

No así el litigante, que a diferencia del notario, defiende a una de las partes en juicio o en una autocomposición, pero no puede defender simultáneamente al adversario." (38)

Como podemos observar la labor del notario al tener que actuar con imparcialidad es un tanto como la de consejero y es por eso que se contrapone a la función del litigante, quien lógicamente al escoger la defensa de una de las partes no puede ser imparcial y es posible que al actuar algunas veces pueda hacerlo presionado al tener que aceptar la defensa de su cliente.

(38) Pérez Fernández del Castillo, Bernando, *Ética Notarial*, Ed. Ponnúa, 1986, p.40

4. **Secreto Profesional**

El artículo 31 de la Ley del Notariado del D.F. que posteriormente transcribiremos obliga al notario a guardar secreto profesional sobre las "confidencias" que recibe de sus clientes.

Aunque no vamos a profundizar en el tema, solo quiero hacer una distinción que se conoce en doctrina del secreto profesional, y se conocen: hechos objetos de confidencia y hechos secretos por naturaleza.

Los hechos objeto de confidencia, son los confiados secretamente al notario. Entre ellos se incluye toda confidencia, aun no ligada con el acto o hecho.

Los hechos secretos por naturaleza son las convenciones y hechos constatados por el notario como son: documentos, cartas, datos y explicaciones que tiene que enterarse el notario por razón de ser el consejero de las partes y en este aspecto el notario es considerado como un sacerdote y como éste está obligado al secreto.

ART 31. Los notarios, en el ejercicio de su profesión, -

deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las Leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

5. Competencia Desleal

A este respecto podemos decir que existe actualmente una gran problemática, debido a que como ya hemos mencionado anteriormente, a pesar de que al notario debe caracterizarlo la honestidad, rectitud y moralidad en sus actuaciones; debido a los tiempos actuales tan difíciles, en que la crisis económica mundial nos afecta a todos, ha ocasionado -- que se produzca esta competencia desleal ya que por ambición muchos notarios participan en las ideas de mercadotecnia y publicidad, tratando de hacerse de una gran clientela así como también para conseguir mayor volumen de traba-

jo, se hacen de colaboradores que participan de sus honorarios de acuerdo a la importancia del cliente y el problema es que estos colaboradores por recibir su participación rápidamente, no se responsabilizan por llenar profesionalmente todos los requisitos legales necesarios, por tanto de firmar las escrituras aceleradamente, dejando al notario problemas difíciles de resolver.

También tenemos que existen gran envidia entre los notarios que actúan en un mismo lugar, lo que ocasiona un atentado contra la función notarial y provoca la competencia desleal ya que por el contrario debería existir una gran colaboración, así como ayuda mutua y respeto en el gremio del notariado, para así poder cumplir con la finalidad del mismo que es la de servir a la Sociedad y así poder responder a la confianza que la Ley y la Sociedad han depositado en el notario.

Respecto a la competencia desleal Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice: "cuando una persona no se adecúa a los acañales y cobra menos de lo establecido, normalmente es por una competencia desleal. Al respecto, Manuel de la Cámara Alvarez, en una conferencia que dictó a notarios de nuevo ingreso, expresó:

Honestidad para los compañeros. Nuestra profesión se funda en el principio de libre elección de notario por el público. es una justísima compensación al hecho de que no exista un número limitado de notarios y, al propio tiempo, responde a la concepción del notario como ejeciente de una función pública que realiza como profesional del derecho. Pues bien, no tratemos de aprovecharnos de esa libertad para pervertirla. La competencia desleal en sus diversas fórmulas no es sólo un atentado contra la deontología profesional, por supuesto sancionable, sino también otro contra la misma institución. ¿Qué concepto van a tener del notario quienes lo han elegido o impuesto a cambio de una compensación económica que sale del bolsillo del notario, en forma de rebaja de honorarios o de pago de comisiones, y a veces, lo que todavía es más execrable e inhumano, del bolsillo de los clientes? (39)

(39) *Idem*, p.53

6. *Actuar con eficacia*

El notario tiene el deber de actuar y de ser eficaz cuando sea requerido actualizando sus conocimientos jurídicos y escogiendo las opciones más viables.

Podrá excusarse de actuar solamente cuando así lo -- especifique la Ley del Notariado, con referencia a esto -- el Art 34 nos dice:

El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, -- salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo -- que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

También es un deber del notario adaptarse técnica- y jurídicamente al mundo moderno, por lo que debe preocuparse por asistir a conferencias notariales, obtener información constante sobre reformas y actualizaciones de leyes etc., para esto cuenta con la colaboración del Colegio de Notarios que constantemente se preocupa por -- todo esto.

D. Derechos

Al notario como vamos a ver le asisten determinados derechos, ya que como cualquier otra persona, necesita descansar periódicamente, o bien atender obligaciones imprescindibles para él cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus actividades profesionales. Por eso, entre los derechos del notario encontramos:

1. Ausencias

Referente a las ausencias el Art 106 nos dice que: Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, - previo aviso que por escrito se dé a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.

2. Derecho de excusarse de actuar en días festivos y horas inhábiles

El notario podrá excusarse de actuar y así lo establece el Art 34 de la Ley del Notariado del D.F. que reza:

El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

3. Derecho de retribución

El Art 70 de la Ley del Notariado del D.F. dice que: Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos enagados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al anancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

4. Licencias

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar se parado de su cargo hasta por el término de un año renun-- ciable. Asi lo especifica el Art 107 de la Ley del Notariado del D.F. y también dice que no podrá concederse -- nueva licencia sino después de seis meses de actuación -- consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a jui-- cio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el-

el Departamento del Distrito Federal otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.

5. Autodeterminación

Esta autodeterminación tiene una implicación práctica dentro de la Ley de Profesiones, la que establece que: Aquel profesionista que actúe de acuerdo a los lineamientos generalmente aceptados por su gremio, no cae en irresponsabilidad profesional, entonces aquí vemos que el notario que actúe en facultad de su derecho de autodeterminación de una manera que está aprobada por su gremio no cae en irresponsabilidad profesional.

6. Asociación

Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente. Así lo establece el Art 38 de la Ley del Notariado del D.F. y además dice que; Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución -

del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios -- que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores.

Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello.

La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

Aunque el artículo dice que la asociación durará el tiempo que estimaren conveniente dos notarios, éste aunque sea fijo, tiene que considerarse como voluntario, -- pues el mismo precepto establece que la separación de dos notarios asociados "podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee". Este modo de asociación es de hecho el más práctico y cómodo pues permite que exista una venda-

dena suplencia entre un notario y otro; pero requiere ---
calidades y circunstancias que deben concurrir en ambos-
asociados, que les permitan convivir indefinidamente, lo-
que es difícil de lograr.

Como un dato informativo queremos hacer la observa-
ción de que la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, -
no hace mención a la Asociación de notarios en ninguno de
sus artículos, únicamente existe en esta el sistema de --
suplencia. Respecto a lo cuál opinamos, que el existir -
este concepto de asociación podría ser en beneficio de --
los propios notarios y de la Sociedad, ya que debido al-
crecimiento de población que se está dando actualmente -
así como el crecimiento económico y de mercado actual, --
ocasionan una mayor demanda del servicio notarial y logi-
camente, al formar un buen equipo de notarios asociados, -
estos podrán a su vez dar un mejor servicio en eficacia -
rapidez y seguridad.

E. *Diversas Definiciones*

Apoyados en las ideas de algunos autores, queremos en este capítulo estudiar algunas interesantes definiciones de Notario Público, entre ellas tenemos: La que publicó "LA UNION NOTARIAL ITALIANA", en Abril de 1929, - en una interesantísima obra titulada "PER LA NUOVA LEGGE NOTARILLE", en ella se da a la función notarial un doble carácter público y de profesión de derecho el otro; cuando define al notario lo hace en los siguientes términos:

El notario es el oficial público en el sentido de ser delegado directo y especial del gobierno para hacer respetar los actos y contratos, mas se diferencia de otros oficiales públicos porque el Estado no los retribuye por su especial función y la responsabilidad de sus actos no recae en el Estado.

Es libre profesional en cuanto que el notario desempeña un oficio propio que organiza como mejor cree y que ejerce bajo su exclusivo riesgo sin que el ciudadano esté obligado a someterse a un determinado notario, eli-

giendo el que mayor crédito le merece y remunerándolo -
dinectamente. La libertad del notario como profesional -
se subordina, por la función pública que desempeña, a -
diversos preceptos que resultan de la Ley fundamental -
y de las disposiciones complementarias. (38)

Como podemos observar la Ley del Notariado del D. F. de 1901, que entró en vigor el 10. de Enero de 1902 define al notario como sigue, en su artículo 12:

Notario, es el funcionario que tiene fé pública para -
hacer constar, conforme a las Leyes, los actos que se -
gún éstas deben ser autorizados por él; que deposita -
escritas firmadas en el protocolo las actas notariales
de dichos actos, juntamente con los documentos que pa -
na su guarda o depósito presenten los interesados, y -
expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente -
puedan darse.

(38) Máximo Paz José: Derecho Notarial Argentino, Cía.
Argentina de Editores. 1939, p.83

Así mismo la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945 publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1946, definía que:

Notario: es la persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quienes dan autenticidad conforme a las leyes, y autorizadas también para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

En la Ley del Notariado para el D.F. de 1980 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980 en el Capítulo II, Sección Primera Art 10. dice que:

Notario: es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

La formulación de instrumentos se hará a petición de parte.

De la Ley del Notariado del Estado de Zacatecas en su Título Primero del Capítulo Primero del Art. 2o se --

desprende que:

Notario: es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos de ley, a los actos y hechos jurídicos que a petición de parte le sean sometidos a su consideración:

- I.- En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatorias a las declaraciones de voluntad de las partes, en la escrituras;
- II- En la autenticación de los hechos, la exactitud de los que el notario perciba con sus sentidos.

Hasta aquí hemos visto algunas definiciones en las que podemos observar que el notario realiza una función de orden pública, pero en ninguna lo define como funcionario público, por lo que nuestro criterio se une al del maestro, Gabino Fraga que dice que: " La descentralización por colaboración constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos.

La descentralización por colaboración se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando -

problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la Administración, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa.

De esta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas.

Ahora bien, la teoría que sobre el particular se ha formado (Donati. *Dir. Am.*, pág. 57), establece que dos son los elementos que caracterizan esa institución:

- 1.- El ejercicio de una función pública, es decir, de una actividad desarrollada en interés del Estado;
- 2.- El ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

La actividad pública que tiene encargada la realizan en nombre y en interés del Estado, ya que siendo el estado una persona moral, requiere personas físicas que expresen su voluntad.

Se puede decir entonces que la descentralización por colaboración se caracteriza por no constituir parte integrante de la organización administrativa, por realizarse mediante organismos privados que al ejercitar una función pública colaboran con aquella organización, constituyen, según la expresión de B. Geny instituciones colocadas en los límites del derecho público y del derecho privado, -- que descargan a la Administración de una parte de sus tareas sin atenuar de manera apreciable su energía y su autoridad sobre los administrados" (39)

Apoiados en lo anteriormente expuesto opinamos, al igual que el Lic. Jorge Rios Hellig, quien en conferencia del día 14 de Agosto de 1991, titulada, *La Función Notarial en el Distrito Federal*, realizada en el Colegio de Notarios del D.F. expuso que: El notario es un particular que realiza una función administrativa ya que las leyes exigen al notario que se cercione previamente de que to--

(39) Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México 1990.

dos los permisos, autorizaciones, licencias y requisitos necesarios para el otorgamiento del acto que sean otorgadas, cumplidas y expedidas, sean vigentes.

Así también, tenemos que admitir que la función notarial, corresponde a una descentralización por colaboración, ya que la resolución de los problemas estatales requieren de sujetos con una preparación especializada en la que podemos encuadrar al notario, éste coadyuba con el Estado para realizar una función pública aunque no forma parte de la Administración Pública. La función notarial no forma parte del engranaje administrativo estatal, por lo que podemos afirmar, que el notario no debe ser considerado servidor público, ya que también como lo establece el art. 108 Const. en donde están expresamente catalogados los servidores públicos como parte de la Administración Pública, no se encuentra el notario.

Dentro de las definiciones de notario queremos mencionar ahora la de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, publicada el 8 de Agosto de 1973, la cuál analizaremos en el último inciso de -

este capítulo, y que en su Ant. 32.- a la letra dice:

Notario: es el funcionario investido de fe pública, - autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Consideramos después de haber visto algunas de las - distintas definiciones de notario y de observar que en -- ninguna lo define como funcionario excepto la ley del --- Estado de Chiapas, que existe un error en dicha ley el -- cuál se repite en el Ant.2o de la misma ley y que será el que analizaremos en nuestro próximo inciso.

F. Análisis del artículo 20 y 90 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Entraremos al estudio de éste inciso analizando el Art. 20 del Capítulo Primero, de la Nueva Ley del Notariado del Estado de Chiapas, publicada el 28 de Febrero de 1990 que a la letra dice: **Notario**, es el funcionario público; licenciado en Derecho investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Habrán un notario por cada 25,000 habitantes y su competencia quedará circunscrita a la división territorial por Distritos Judiciales formulada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las notarias señalándoles su respectivas circunscripciones: sin embargo los actos y hechos jurídicos que autenticuen podrán referirse a otras circunscripciones, excepto la fé de hechos.

Ahora bien este artículo menciona que el notario es un funcionario, y ya vimos en capítulos anteriores, lo que es un funcionario público el cuál tiene entre otras las características de estar sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, percibir un sueldo del Erario etc, no así el notario. De donde se deduce claramente que el notario no es un funcionario público como lo menciona el artículo a que nos estamos refiriendo y prueba de ello lo es que en diversas leyes de los Estados de la República Mexicana no encontramos tal concepto, como por ejemplo en la Ley del Notariado del Distrito -- Federal.

Al efecto, si bien es cierto, que el artículo 2o de la nueva Ley del Notariado del Estado de Chiapas, establece, que el notario es un Funcionario Público licenciado en derecho investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos que se consignen los actos y hechos jurídicos. Pero después de haber hecho el estudio en nuestra tesis, estimamos que los Notarios Públicos no están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial ante el órgano de control gubernamental, pues aún cuando los mis--

mos notarios son Funcionarios de Fé Pública, no deben considerarse como Funcionarios Públicos del Estado, toda vez, que en su actuación no obna el nombre y representación del Estado; carece de fuerza pública, en sus actos no responsabiliza al Estado, no reciben sueldo del Erario del Estado, sino que devengan honorarios que pagan los particulares, en su carácter de clientes desde luego de conformidad con el anancel, que la misma Ley establece, no manejan fondos del Estado, no apanacen en la Ley de la Administración Pública del Estado.

Asimismo, el Art. 2o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, establece que: "Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales".

En relación al Art 9o de la Ley del Estado de Chiapas que textualmente dice:

"No podrán ejercer el notariado en un mismo Distrito Judicial, los notarios que tengan parentesco entre sí, -- consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuanto -- grado, y afines hasta el segundo grado.

En estos casos, el de mayor antigüedad conservará su adscripción y los parientes deberán ser adscritos al Distrito Judicial mas próximo; y en caso de duda o confusión, quedará a elección del notario interesado".

En los Distritos Judiciales donde no hubiere notario, sus funciones las ejercerá el del Distrito Judicial mas -- cercano, previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Pensamos que es un absurdo, violatorio de todo derecho y especialmente del Art 5o Constitucional que a la letra dice:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a -- la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen-

Los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, - dictada en los términos que manque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial!"

De hecho la Ley del notariado del D.F. no enmarca el concepto del Art. 9o ya que además, en el D.F. en la práctica actúan los notarios aún teniendo parentesco entre sí y esto en lugar de ser en perjuicio de la sociedad o en contra de la ética profesional del notariado es al contrario, ya que al actuar los notarios teniendo parentesco entre sí y también poder realizar esta actuación mediante la asociación, la cuál ya vimos en páginas anteriores y - que no enmarca la Ley del Estado de Chiapas, es en beneficio del cliente ya que este tendrá la tranquilidad de que siempre habrá quien substituya al notario que lo atiende con la misma calidad y eficacia y esto va a repercutir en la realización de la función notarial la cuál debe ser - íntegra eficaz y rápida.

Por todo esto opinamos que, al poder ejercer el notariado en un mismo Distrito Judicial los notarios, teniendo parentesco entre sí, es una garantía para el pro-

pio cliente que asiste a una notaria, ya que si estos estan asociados es una seguridad del cliente que cualquiera de los notarios está respaldado por el prestigio que estos hayan adquirido y de cualquier forma al haber obtenido la patente de notario, la madurez, conducta, antecedentes morales y preparación técnica-jurídica de los aspirantes al ejercicio del notariado, han sido motivo de preocupación y tomados siempre en cuenta por los legisladores para garantizar que la actividad notarial se desenvuelva en un marco de moralidad eficacia y legalidad.

IV. CONCLUSIONES

1. *A través del tiempo el notariado ha dejado una huella de certeza y seguridad jurídicas y esto lo podemos ver a través de la historia*
2. *El Notariado en la ciudad de México, es tan antiguo - como la ciudad misma, pero no por esto es una institución obsoleta, o caduca, sino que mediante su misma - organización y el Colegio de Notarios ha permanecido - siempre en constante cambio, dinámico, evolutivo y - vigoroso.*
3. *Buscando la modernidad del país, el Notariado siendo - un cuerpo profesional calificado, por la naturaleza - especial de su función, se encuentra siempre en una - excepcional posición de coadyuvar con este propósito.*
4. *Bajo la premisa del Art. 108 Constitucional, que determina quienes se reputaran como Servidores Públicos, podemos considerar que tienen este carácter -- quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública.*

5. Bajo la misma premisa anterior también podemos considerar que, el Funcionario Público es un Servidor -- del Estado, designado por disposición de la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica -- de aquel y para asumir funciones de representatividad iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autonomía -- que reviste a los Funcionarios Públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado.
6. El funcionario cuenta con innumerables derechos como son: derecho a percibir, un sueldo del Estado, el cual cuenta con varios beneficios como compensaciones, horas extras, aguinaldos etc.
7. El funcionario obra en nombre y representación del -- Estado y forma parte de la Organización Centralizada.
8. El notario debe ser un profesional rico en conocimientos en diferentes matices, porque no solo reviste de fe pública los actos que autoriza, sino que debe ser

un profesional que interprete la voluntad de las partes y asesore en mérito de un criterio jurídico.

9. El notario debe manejar un derecho actualizado por su contacto con la realidad del mundo, que cada vez exige mayor seguridad y cuando el catálogo legal es insuficiente, tiene que llevar a cabo una labor creativa.
10. Del análisis que hicimos del Artículo 2o en el Capítulo Lo III de nuestra tesis, por todo lo expuesto sugerimos que éste debería ser modificado mediante un alcance a la nueva Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
11. En razón del análisis que hicimos del Artículo antes descrito encontramos que el notario no está mencionado entre los funcionarios que se señalan en el Art. - 108 de la Constitución y tampoco es de los funcionarios que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Así como tampoco están sujetos los Notarios Públicos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación a los delitos y hechos delictivos en que pudieran incurrir.

12. El notario no es un funcionario público ya que no actúa en nombre y representación del Estado, ni es el Estado responsable de sus actos, así como tampoco percibe sueldo del Erario del Estado.

13. Por lo que toca al Artículo 90 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, creemos conveniente -- que este artículo debiera ser suprimido ya que como mencionamos anteriormente al decir que no podrán ejercer en un mismo Distrito Judicial, los notarios que tengan parentesco entre sí, se está violando un precepto Constitucional que establece nuestra Carta Magna, así como también dicho artículo priva a nuestra Sociedad de poder gozar de la garantía, y seguridad que pueden dar el tener a un notario en el mismo Distrito aún siendo pariente de otro, pero con el mismo prestigio y calidad moral.

14. La Asociación de Notarios debe estar enmarcada en la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, ya que consideramos que esta sería única y exclusivamente -

en beneficio de la Sociedad. Ya que al haber una --
asociación de notarios, estos lógicamente gozarán --
de las mismas características como son, cualidades--
morales, éticas y profesionales y consecuentemente--
podrán dar un servicio más rápido, eficaz y seguro.

V. BIBLIOGRAFIA

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO
"Derecho Notarial"
Editorial Porrúa, S.A. 1989

CARRAL Y DE TERESA, LUIS
"Derecho Notarial y Derecho Registral"
Editorial Porrúa, S.A. 1988

BONO, JOSE
"Historia del Derecho Notarial Español"
Junta de Decanos de Los Colegios Notariales de España,
1884

ESCRICHE, JOAQUIN
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"
Editorial Ch. Bounet, 1884

PEREZ DE LEON, ENRIQUE
"Notas de Derecho Constitucional y Administrativo"
Editorial Porrúa, S.A. 1990

ZARZOZO Y VENTURA, EZEQUIEL
"Teoría y Práctica de Los Instrumentos Públicos"
Librería de Fernando Fé, Madrid, 1887

FRAGA, GABINO
"Derecho Administrativo"
Editorial Porrúa, S.A. 1990

MAXIMO PAZ, JOSE

"Denecho Notarial Argentino"

Cía Argentina de Editores, 1939

AVILA ALVAREZ, PEDRO

"Denecho Notarial"

Bosch, Casa Editorial, S.A. 1990, Barcelona

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAND

"Denecho Notarial"

Editonal Cándenas, Editor y Distribuidor, 1984

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO

"Etica Notarial"

Editonal Ponnúa, S.A. 1986

GUAL, MA ANGELES

"Derechos y Deberes del Funcionario"

Ediciones Decálogo, 147-149 pnal, la 08011 Barcelona

SERRANO GUIRADO, E

"Los Actos de Procedimiento de Selección de Funcionarios"

Num. 8, Mayo-Agosto, 1952

SERRANO GUIRADO, E

"Las Incomp libilidades de Funcionarios y Empleados"

Rev. Ad. Pub. I Esta. Núm 19, 1956

SERRA ROJAS, ANDRES

"Denecho Administrativo"

Editonal Ponnúa, s.A. 1959

MARIA DIEZ, MANUEL

"El Acto Administrativo"

Tipográfica Editona Argentina S.A. Buenos Aires, 1961

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO

"Manual de Derecho Constitucional"

Publicaciones Administrativas y Contables S.A.

México 5, D.F. 1983

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO

"Historia de La Escribanía en La Nueva España y del Notariado en México"

Editonal Porrúa, S.A. 1988

DE LA CUEVA, MARIO

"Derecho Mexicano del Trabajo"

Editonal Porrúa, S.A. 1949

O T R A S O B R A S

Ley del Notariado del Estado de Zacatecas

Suplemento al Núm. 4 del Periódico Oficial del 14 de Enero de 1990

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

Periódico Oficial, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 28 de Febrero de 1990

Constitución Política del Estado de Chiapas

Decreto No. 130

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
Ediciones Prisma

Revista de Derecho Notarial NO.101
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
Editorial Porrúa, S.A. 1990

Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos

Ley del Notariado para el D.F.
Editorial Porrúa, S.A. 1990-1991